*

AL CARISSIMO HIJO nuestro en Christo Felipe Rey Catolico de las Españas.

Vrbano Papa Octauo.

CArissimo hijo nuestro en Christo, salud y bẽdicion Apostolica. Llamados por el inscrutable juizio de la diuina Prouidencia, aunque con meritos desiguales del gouierno de la vniuersal Iglesia, de buena gana condecẽdemos a las pias peticiones de los Reyes que procuran vias y modos con que reprimir, y derribar la peruersa ossadia de los enemigos de la Fè Catolica, y mirar por la defensa y propagacion de la Fè, y aumento del culto diuino, y en obra tan santa, fauorablemente interponemos las partes de nuestro oficio Pastoral, segun consideradas como se deue las calidades de los tiempos y ocasiones, vemos que saludablemente conuiene en el Señor. Y por quanto aora en nombre de V. Magestad se nos hizo relacion, diziẽdo que los seglares sus vassallos de los Reynos de Castilla y Leon en las vltimas Cortes del año proximo passado de mil y seiscientos y treinta y dos aduirtiendo que por algunas causas no auia podido passar adelante, antes del todo auia cessado el Subsidio de diez y ocho millones de escudos de oro que se auia de pagar en tiempo de nueue años en las sisas entõces puestas sobre el vino, azeite, vinagre, y carne, que los dichos vassallos auian ofrecido a V. Magestad para la defensa de la Fè Catolica, y conseruacion de la obediencia a la Iglesia Romana, y que por

Nos se auia aprouado, y cõfirmado por nueue años por nues-
tras letras despachadas en tal forma de Breue en veinte y
nueue de Mayo del año de mil y seiscientos y veinte y nue-
ue en cierto modo y forma, entonçes expressados: y aten-
diendo tambien a que V. Magestad tiene grandes y conti-
nuos gastos en reprimir los intentos de los enemigos de
la Fè Catolica, y que sus tesoros estauan casi exhaustos y cõ-
sumidos de tal manera, que si no se acudiesse con otro Bre-
ue y prompto Subsidio extraordinario, dificultosamente
podria perseuerar en los dichos gastos para emplearlos en
causa tan loable agradable a Dios, y prouechosa para la
Republica Christiana, auian ofrecido con animo prompto
dar en lugar de los dichos millones otro seruicio, o subsi-
dio que en todo montasse la suma de diez y nueue millo-
nes y medio de escudos de oro, que se pagaria en tiempo
de seis años, que començaron en primero del mes de A-
gosto del año de mil y seiscientos y treinta y dos proximo
passado, es a saber, a tres millones, y vn quarto de millon
cada año, y se cobraria de las sissas puestas y acrecentadas
sobre las mismas quatro especies, es a saber del vino, azei-
te, vinagre, y carne, que se cogiessen, y consumiessen en
los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y se pagaria no tan
solamente por los que comprassen y vendiessen, sino tam-
bien por los que cogiessen las dichas especies de cosas de
sus propias tierras, o arrendamiento, o las comprassen res-
petiuamẽte en vba, o azeituna, o las cogiessen de diezmos,
o tambien las recibiessen dadas, o que en otra manera las
tuuiessen y cõsumiessen de qualquier otra renta, de tal for-
ma que todos los Seglares de qualquier grado, estado, cõ-
dicion, y preheminencia, huuiessen de contribuir en este
subsidio, y pagar las dichas sissas, y ningun Seglar fuesse li-
bre y exempto desto, y que los Ecclesiasticos de los mis-
mos Reynos despues de interuenir en ello nuestra licen-
cia, o aprouacion y desta sancta Sede tambien huuiessen de
contribuir en el dicho Subsidio, es a saber en las dichas sis-

sas

ſas pueſtas ſobre las miſmas quatro eſpcies, y entonces aumentadas, y pagarlas ſegun la forma, contenencia, y tenor de nueſtras letras, que ſe deſpachaſſen en forma de Breue ſobre la conceſsion de la dicha licencia, o aprouacion, y ſegun dezia la peticion de V. Mageſtad; ſi tan ſolamente los Seglares contribuyeſſen en el dicho Subſidio, y pagaſſen eſtas ſiſſas; no ſe podria ſacar la dicha ſuma de diez y nueue millones y medio dentro del termino neceſſario, para que V. Mageſtad pudieſſe con ello acudir a las neceſſidades de las guerras que ay contra la Fè Catholica; y en particular a la que al preſente tiene el Cariſsimo Hijo nueſtro en Chriſto Ferdinando Rey de Romanos, electo Emperador en Alemania para reprimir las inuaſiones de los Suecos, y los conatos de los demas herejes, ni las haziendas de los Seglares ſerian baſtantes para ſacar la dicha ſuma con la breuedad que conuenia: y aſsi V. Mageſtad Nos hizo ſuplicar humilmente, que por la benignidad Apoſtolica fueſſemos ſeruidos de conceder la licencia, confirmacion, y aprouacion de lo ſuſo dicho, y Nos alabando no ſolamente el prompto ofrecimiento y ſeruicio q̃ los dichos Seglares vaſſallos de V. Mageſtad le hazen, pero tambien el zelo de V. Mageſtad en las coſas de la Fè, y la voluntad q̃ tiene de ayudar al dicho Ferdinando Rey de Romanos, electo Emperador; y poniendo los ojos de nueſtra paternal conſideracion en los grandes gaſtos que V. Mageſtad tiene continuamente por las dichas vrgentes y extraordinarias neceſsidades Nos ha parecido, que por eſta vez concurrà el dicho Clero en la paga de las dichas ſiſſas; empero en la forma y manera infra ſcrita, y aſsi de nueſtro propio motu, y cierta ſciencia, y madura deliberacion, y por la plenitud del poder Apoſtolico, y tenor de las preſentes decretamos, que todas y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares como Regulares de qualquier orden, aun exempta y immediatamente ſujeta a la Sede Apoſtolica, y los Monaſterios de hombres y mugeres, Conuentos, y Colegios, y

Cabildos de las Iglesias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, estantes y habitātes en los dichos Reynos, esten obligados a pagar y contribuir como los Seglares en el dicho Subsidio de diez y nueue millones y medio de escudos de oro, es a saber mediāte la paga de las dichas sissas puestas sobre el vino, vinagre, aceite, y carne, que se cogieren y cō sumieren en los dichos Reynos durante el tiempo de los seis años proximos contados desde el dicho dia primero de Agosto del año de mil y seiscientos y treinta y dos, como està dicho tan solamente, y no mas; empero no quanto a las dichas quatro especies de cosas que cobran y sacā por si, o por otras personas, y por sus arrendatarios de sus propias tierras, o de diezmos, o de otras qualesquier rentas, propias, o de limosnas, y que gastan para el culto diuino, o para su vso propio, o de sus familias, en razon de lo qual queden del todo immunes y exemptos: y passados los dichos seis años cesse la cobrança, respeto de los Ecclesiasticos; y no se pueda continuar en ninguna manera por ningū pretexto, o causa, aunque no este del todo cobrada la suma de los dichos diez y nueue millones y medio de escudos de oro; y si antes de acabarse los dichos seis años se huuiere juntado la dicha suma de diez y nueue millones y medio de escudos de oro, los dichos Ecclesiasticos no estèn mas obligados a contribuir, ni pagar las dichas sissas en la forma dicha, antes espire esta gracia, y sea nulla eo ipso. Decretando tambien, que todos, y cada vno de los dichos Ecclesiasticos, que reusaren pagar, sean apremiados a hazer la dicha paga con los remedios necessarios de derecho, y hecho por los ordinarios Ecclesiasticos de los lugares tan solamē te, y no puedan en manera alguna ser conuenidos, o lleuados ante Iuezes legos, o cobradores de las dichas sissas, ni ante qualesquier otros Iuezes, o ministros, so pena de excomunion mayor, y las demas penas puestas por los sacros Canones, y constituciones Apostolicas en que incurriràn ipso facto, y de las quales no podran ser absueltos por perso-

na

150

na alguna, sino es por Nos, o por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ni aun en virtud de qualesquier priuilegios Apostolicos, aun de la santa Cruzada. Pero tan solamente puedan ser apremiados a la dicha paga por los dichos Ordinarios Eclesiasticos; a los quales apretadamente mandamos, sopena de entredicho de entrar en Yglesia, y de suspension, y a todos, y qualesquier oficiales y ministros de V. Magestad de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fueren, y tambien a los demas dignos de nota especial aun Delegados de la Sede Apostolica, y Comissarios aun de la dicha Cruzada, y a todos los demas, a quien de qualquier manera toca, y por tiempo tocare, sopena de la dicha excomunion mayor, en que incurriran eo ipso, que acordandose del juizio diuino, no carguen de ninguna manera, ni permitan cargar por persona alguna al Clero, y Eclesiasticos indeuidamente, ni en mas, o contra la contenencia, y tenor destas nuestras letras, y que por nuestra autoridad a qualquier simple requerimiento de los dichos cobradores procedan aun executiuamente, y sin apelacion alguna a la declaracion y promulgacion de las dichas sentencias, censuras, y penas respetiuamente, no solo contra qualesquier que contrauinieren, y de qualquier manera no cumplieren esto, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos y Regulares, aun exemptos y sujetos inmediatamente a Nos, y a la Sede Apostolica que reusaren pagar. Y queremos que este Subsidio de diez y nueue millones y medio suceda, y entre en lugar de qualesquier otros Subsidios sobre millones, por Nos hasta aora aprouados, y concedidos de tal manera, que en virtud dellos no se pueda cobrar mas cosa alguna; y que el dinero que se cobrare de los dichos Eclesiasticos destos Subsidios, y sissas en la forma susodicha, se emplee, y gaste en los dichos vsos, y no en otros: sobre lo qual encargamos la conciencia de V. Magestad, decretando que las presentes

tes letras sean validas, firmes, y eficazes, y que assi se aya de juzgar y difinir por qualesquier juezes Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitandoles a ellos, y a cada vno dellos toda facultad y autoridad de juzgarlo, è interpretarlo de otra manera, y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier autoridad, a sabiendas, o con ignorancia, no obstante las constituciones y ordenanças Apostolicas, aunque esten hechas en qualesquier Concilios generales, ni los priuilegios, indultos, y letras Apostolicas de qualquier manera concedidos, confirmados, y inbuados a las dichas Iglesias, Reynos, personas, Cabildos, Monesterios, Conuentos, Colegios, y otros susodichos debaxo de qualesquier tenores, y formas; y con qualesquier clausulas aũ derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficazes, y eficacissimas, y no acostumbradas, y irritãtes, y otros decretos, in genere, o in especie, o en otra manera en cõtrario de lo susodicho, a todas las quales cosas aunq̃ para su suficiente derogacion se huuiesse de hazer dellas, y de todos sus tenores mencion, o qualquier otra especificacion, especifica, expressa, y indiuidua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que importen lo mismo, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expressados en las presentes, y quedando en lo demas en su fuerça, por esta vez tan solamente, especial, y expressamente derogamos, y qualesquier otros contrarios. Y para que quando sea necessario las presentes nuestras letras puedan venir mas facilmente a noticia de todos, decretamos que a sus traslados aun impressos firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el sello de persona Eclesiastica constituida en dignidad, se les dè en todo la fee que se daria a las mismas presentes, si fuessen exhibidas, o mostradas. Dadas en Roma en san Pedro sub annullo Piscatoris, a cinco de Março del año de mil y seiscientos y treinta y tres, Decimo de nuestro Pontificado, M.A. Maraldo.

Tradu-

Traducido de Latin por mi el Secretario don Francisco Gracian Verrugete, interprete de las lenguas de su Magestad, que por su mandado traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a dos de Iulio de mil y seiscientos y treinta y cinco años.

Don Francisco Gracian Verrugete.

El Dr. Don Sebastián de Seyba Prothon.o Ap.co

Yo Francisco de la torre Notario Uno de los Rec.s de la Audiencia y Tribunal del Illmo. y Rmo. Sr. N. de Su sant.d en estos Reinos de España fui al correjir y concertar este traslado del original traducido de lengua Latina en castilla, y folma de su mag.d y va cierto y verdad.o y concuerda con el orig.l a dos de Julio de mil y seis.os y treinta y cinco años y en fee de ello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Fran.co de la torre